



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00264-00
DEMANDANTE	ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS
DEMANDADO	JOSE LOPEZ LEZAMA Y OTROS.
FECHA	13 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 27 de noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de los demandados JOSE LOPEZ LEZAMA y MARTHA CECILIA LARA BELEÑO.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb59aee2c478dfd41f28ff665255dd0efd41f3117acd40b5e0a914c255286f**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00354-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS JIMENEZ MERCADO
DEMANDADO	SOCIEDAD IECS SAS
FECHA	13 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 31 de mayo de 2021, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la demandada SOCIEDAD IECS SAS .

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ee51583455287692aa3f083a39ae75d9064c7d0cf0afd05ac08d6e6a1d815**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00433-00
DEMANDANTE	PEDRO ANDRES RANGEL CALDERON
DEMANDADO	DAVID AUGUSTO TURBAY CURE
FECHA	13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 03 de mayo de 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021, al demandado DAVID AUGUSTO TURBAY CURE.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra del demandado DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado DAVID AUGUSTO TURBAY CURE; poniéndolas a disposición del Proceso Ejecutivo de RAD.No.08001-40-03-023-2018-00441-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb2a0e7370a87d6133ea9087f422ab407725e2f5f88444b2f6f5ad6e393ea3**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00115-00
DEMANDANTE	TAXI FACIL S.A.S.
DEMANDADO	WALTER JOSE ALVAREZ CERVANTES y OTRO.
FECHA	13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 03 de mayo de 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, a los demandados WALTER JOSE ALVAREZ CERVANTES y MAURA CECILIA MENESES CANTILLO.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra de los demandados WALTER JOSE ALVAREZ CERVANTES y MAURA CECILIA MENESES CANTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. -- Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Tercero. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44d603ebd1668369609a228fc87337a6e2e252f2153e6b95e5e89bfc1ed65a**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00116-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO CASTRO COLL.
FECHA	13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 03 de mayo de 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, al demandado MANUEL FRANCISCO CASTRO COLL.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra del demandado MANUEL FRANCISCO CASTRO COLL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b04c9751dab632c4b8aeb93adc92fca384b5b641410948bcad42a543b308d**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00135-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
FECHA	13 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315c47c3b54ecbea52e6898f3e18c0f2aba66651841ac948e1431991fe588894**

Documento generado en 13/07/2022 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSANA
DEMANDADO	NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00187-00
FECHA	13 de julio del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal sumaria referenciada, informándole que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dirimió el conflicto de competencia negativo, resolviendo que este despacho siga conociendo el presente proceso. sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente acoger y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

Ahora bien, al examinar la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por el EDIFICIO ROSANA contra de la señora NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Representación Legal de la parte demandante, EDIFICIO ROSANA, cuya vigencia debe del año de presentación de la demanda.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Decimo Civil del Circuito, en providencia del 23 de mayo del 2022, en la cual dirimió el Conflicto suscitado entre Juzgados Décimo Civil Municipal y Tercerode Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el sentido que le corresponde a la Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, seguir conociendo del proceso verbal sumariopromovido por EDIFICIO ROSANA contra NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS.

Segundo: Mantener en secretaría la demanda promovida por el EDIFICIO ROSANA contra de la señora NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e3369e967aff09a1a5f3279e8f97a6b7269663bacf743fe341dc3d1935088**

Documento generado en 13/07/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO Y OTROS.
DEMANDADOS	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS
FECHA	13 DE JULIO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de vinculo de expediente digital, recibido en el correo institucional el día 01 de julio de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.760.963 y Tarjeta Profesional No. 94.296 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en virtud de poder general especial otorgado por la Doctora ROCIO PEREZ MIES, manifiesta que se da por notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2022 y solicita le remitan la demanda con sus anexos, toda vez que no fue remitida por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la Doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR con C.C. N° 32.760.963 y T.P. N° 94.296 del C.S.J., correo electrónico victoriaserret@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Tercero: Por secretaria remítase el vínculo de la demanda digital a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0474b48f37b8847f0ec567483c7718a70dec2217a72dda6609a809d5c05042b**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00273-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ
FECHA	13 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medidas cautelares enviada desde el correo electrónico: navalnot@gecartltda.com.co el día 01 de julio de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.346-11744 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre de propiedad del señor GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ con C.C.78.741.729. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.060-43647 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de propiedad del señor GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ con C.C.78.741.729. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Tercero: Decretar el embargo del vehículo de Placas RZG-207 de propiedad del demandado GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ con C.C.78.741.729, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82395b8ea69747c6431ff585246d926486b8b0b8176caff4e0758b556dbb03d**

Documento generado en 13/07/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>